

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 19.739-7-2015**

**LAS CONDES**, once de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fs. 35 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia en contra de **Cencosud Retail S.A.**, representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, ambos con domicilio en Av. Kennedy N° 9.001, 4° piso, Las Condes, por infracción a los artículos 3 letras b) y d), 23 inciso 1° y artículo 29 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con costas; **acción que fue notificada a fs. 54 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en el hecho de que el Sernac, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, procedió a realizar un Informe relativo a la “Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio”, el cual se realizó con muestras adquiridas entre el 22 y 23 de junio de 2015 de tres tipos de quesos envasados (mantecoso, chanco y gouda) de un total de 18 marcas que se comercializan en supermercados de la ciudad de Santiago. Que, el resultado de dicho informe arrojó que el producto vendido por Supermercado Santa Isabel, queso gouda marca Santa Isabel de 150 g., no cumple con la tolerancia de sodio establecida en la normativa vigente, ya que el resultado del análisis promedio de laboratorio evidencia que supera la tolerancia de un 20% establecida en el artículo 115 del Reglamento Sanitario de los Alimentos. Que, asimismo el referido informe da cuenta que el contenido nutricional real del producto “Santa Isabel” difiere de aquel señalado en el etiquetado nutricional del mismo, puesto que el valor del sodio declarado por el proveedor es menor al promedio obtenido.

A fs. 65, comparece, por escrito, la parte denunciada de **Cencosud Retail S.A.**, en adelante **Cencosud**, quien respecto de los hechos denunciados señala que la empresa da estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que regulan el desarrollo de su giro y respeta íntegramente las disposiciones de la Ley del Consumidor.

A fs. 138 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 35 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte de Cencosud, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representado; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 145 y siguiente, rola presentación del Sernac.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En cuanto a tachas:**

**Primero:** Que, la parte denunciante formula a fs. 139 tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo presentado por la parte denunciada, doña Johanna del Carmen Artigas Soto, basando la tacha en lo dispuesto en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es por ser la testigo dependiente de la parte que lo presenta.

**Segundo:** Que, al respecto la parte denunciada solicita se rechace la tacha, por cuanto la dependencia del trabajador presentado como testigo no afecta la imparcialidad de éste para efectos de prestar declaración en hechos que conoce.

**Tercero:** Que, el Tribunal, ejerciendo su facultad de analizar la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, y que del análisis de los dichos de la referido testigo no existen indicios de una falta de veracidad de ellos ni tampoco de un interés directo en el resultado del juicio, rechaza la tacha.

**b) En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva:**

**Cuarto:** Que, a fs. 98 y siguientes, la parte denunciada opone la excepción de incompetencia del Tribunal por cuanto la compra del producto denominado “queso gouda laminado” de la marca Santa Isabel, producto que motivó la presente denuncia, es encargada directamente a la empresa Agrícola Alma Limitada, que a su vez externaliza la elaboración del producto en la empresa Lácteos Kümey Ltda, la cual distribuye en transporte refrigerado a Agrícola Alma mediante la contratación de empresas autorizadas para dicha función, en consecuencia, el proceso de elaboración del producto es realizado directamente por terceros ajenos a Cencosud. Agrega que, el exceso de sodio en la elaboración del producto denunciado escapa completamente de las atribuciones que Cencosud puede detentar respecto de las infracciones imputadas por el Sernac, por lo que no cabría duda que en autos Cencosud carecería de legitimación pasiva para ser denunciada.

**Quinto:** Que, al respecto Sernac señala que la excepción debe ser rechazada por cuanto el queso materia de estudio es marca “Santa Isabel”, es decir, corresponde a una de las marcas propias de la empresa denunciada, quien en virtud de ello debe necesariamente hacerse cargo de los productos entregados bajo su denominación, independiente de las razones que lo hayan llevado a incumplir. Agrega que, del mismo rótulo del queso queda en evidencia como la empresa externa produce el producto “para Cencosud Retail S.A.”

**Sexto:** Que, del análisis de documento acompañado a fs. 110 consistente en envase que contiene marca y rotulado del queso denunciado, aparece que éste es de la marca Santa Isabel, la que es una de las marcas propias de la empresa denunciada, hecho que es reconocido por la propia denunciada.

**Séptimo:** Que, en consecuencia al ser Cencosud la empresa proveedora, frente al consumidor, del producto denunciado, por cuanto éste es de una de sus marcas, y teniendo presente que como tal, le corresponde verificar la veracidad de la información entregada en el rotulado del mismo, como que éste cumpla con la normativa sanitaria vigente, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte denunciada.

**c) En lo Infraccional:**

**Octavo:** Que, el Sernac funda su denuncia en el hecho de que la denunciada habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y d), 23 inciso 1° y artículo 29 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al expender el producto Queso Gouda 150 g. Santa Isabel, indicando en su rotulado específicamente en su contenido nutricional, que el valor del sodio disponible en 100 gramos del producto es menor al promedio obtenido en ensayos de laboratorio realizados por el laboratorio DICTUC S.A., cuyos resultados constan en informe denominado “Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio”. Asimismo señala, que la denunciada incumple la tolerancia establecida en el artículo 115 b) del Reglamento Sanitario de Alimentos, en lo que se refiere al sodio disponible, puesto que se pudo constatar que éste excede en el 20 % del valor declarado para dicho nutriente. Finalmente señala que, con lo anterior la denunciada no cumple con su obligación de tomar todos los resguardos necesarios para garantizar la seguridad de los consumidores y falta a la verdad en la rotulación del mismo, causando, con ello, un menoscabo al consumidor.

**Noveno:** Que, la parte denunciada al formular sus descargos señala que, la denuncia debe ser rechazada por cuanto en caso alguno y bajo ninguna circunstancia ha incurrido en infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496. Ello por cuanto, Cencosud tiene una nula participación en la elaboración del producto denunciado, limitándose su participación en el mero monitoreo del producto, en orden a asegurar la calidad del mismo. Asimismo señala que, las mayores concentraciones de sodio detectadas por el estudio encargado por el Sernac, distan de la competencia real de Cencosud en la elaboración del producto, el cual ha sido confiado plenamente en los informes y estudios encargados por el proveedor Agrícola Alma, proveedor que ha detectado oportunamente las causales de los mayores niveles de sodio detectados por Sernac y ha procedido diligentemente a adoptar todas las medidas conducentes a su solución. Finalmente señala que, en todo momento Cencosud ha actuado de buena fe en la entrega de información a los consumidores, y que la mayor concentración de sodio detectada por el Sernac, corresponde a una situación aislada, puntual y

determinada, que ha tenido una respuesta eficiente y oportuna de parte del proveedor y fabricante.

**Décimo:** Que, para acreditar sus dichos, el denunciante **Sernac** presentó los siguientes antecedentes probatorios: **1)** A fs. 7 a 34, Informe denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", septiembre de 2015; **2)** A fs. 110, envase de queso Gouda Laminado Santa Isabel de 150g.; **3)** A fs. 111 y 112, copia de correo electrónico enviado por la Subgerente de Alimentos del DICTUC a la jefa del Depto. de Calidad y Seguridad de productos del Sernac; y **4)** A fs. 113 a 137, copia de informe del DICTUC en que constan los resultados del análisis realizado por dicha institución al tipo de queso denunciado; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte denunciada **Cencosud** rindió a fs. 139 y siguientes prueba testimonial con la declaración de la testigo Johanna del Carmen Artigas Soto, testigo legalmente examinada y que da razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 68 a 75, informe preparado por Agrícola Alma Ltda. de fecha 25 de noviembre de 2015 para Cencosud Retail S.A.; **2)** A fs. 76 a 78, Informe de Laboratorio de Servicios -Icytal preparado por el Instituto de Ciencia y Tecnología de Alimentos de la Universidad Austral de Chile N° 529; **3)** A fs. 79 a 84, Informe preparado por Agrícola Alma Ltda. de fecha 7 de enero de 2016 para Cencosud Retail S.A.; **4)** A fs. 85 a 92, Informe de Laboratorio N° L-72.365 preparado pro Eurofins de fecha 13 de octubre de 2014; y **5)** A fs. 93 a 97, Informe de Laboratorio N° 433270 preparado por Eurofins de fecha 24 de noviembre de 2014; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciante.**

**Décimo Primero:** Que, el Informe realizado por el DICTUC denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", en el mes de septiembre de 2015, informe en el cual funda su denuncia el Sernac, tuvo por objetivo verificar la información nutricional declarada en el etiquetado nutricional y el contenido de sodio en quesos rotulados como gouda, mantecoso y chanco. Que, para su elaboración se adquirieron por funcionarios del Depto. de Calidad y Seguridad de Productos del Sernac, en el mercado formal de

proveedores de la ciudad de Santiago tres tipos de quesos envasados: mantecoso, chanco y gouda, en formatos de presentación laminado o trozado entre los días 22 y 23 de junio de 2015. Que, entre las marcas adquiridas se encuentra la denunciada, la que en su producto queso gouda Santa Isabel 150g resultó tener una mayor concentración de sodio que la permitida por la autoridad sanitaria (excede en el 20 % del valor declarado para dicho nutriente), atendido a que el valor real detectado por el DICTUC es de 659.7 mg de sodio por 100 gramos de queso, no obstante el rotulado indica un valor de 369 mg de sodio por 100 gramos del producto.

**Décimo Segundo:** Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente que el Informe acompañado por el Sernac, el cual no fue objetado, da cuenta que el queso gouda materia de autos resultó tener una mayor concentración de sodio que la permitida por la autoridad sanitaria, que dicho informe fue realizado por un organismo especializado en la materia, y que su contenido es del todo contundente y claro, y teniendo presente además, que el producto denunciado es de una marca propia de la empresa denunciada, esta sentenciadora no puede sino concluir que efectivamente la denunciada Cencosud Retail S.A. incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y d), 23 inciso 1° y 29 de la Ley N° 19.496, al no otorgar al consumidor una información veraz sobre el bien ofrecido, al no resguardar la seguridad del consumidor adquirente del producto, y al mantener una conducta negligente respecto a la veracidad de la información contenida en la rotulación del producto de marca propia.

**Décimo Tercero:** Que, tanto los descargos formulados por la parte denunciada como la prueba rendida por ésta se limitan a explicar las diversas razones por las cuales se produjo un aumento de la cantidad de sodio en los quesos de su propiedad, como asimismo a acreditar que dicho aumento no constituiría un riesgo para la salud de los consumidores, descargos que no alteran la conclusión a la que arribó este Tribunal en los considerandos precedentes, por cuanto no lo eximen de su responsabilidad de cumplir con la normativa sanitaria vigente e informar de manera veraz al aporte nutricional de los productos que expende bajo marca propia.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 50, 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

- a) Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 98 y siguientes.
- b) Que, se acoge la denuncia fs. 35 y siguientes, y se condena a **Cencosud Retail S.A.**, representado legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, al pago de una multa de **10 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y d), 23 inciso 1° y 29 de la Ley N° 19.496, con costas.

**DESPACHESE**, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**ANOTESE**.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.



**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**

